

El Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 6. El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º. Conforme al artículo 3.º de la constitucion, los Departamentos en que se divide el Estado son el del centro, el del Norte y el del Sur.

Art. 2.º. El Departamento del centro se compone de los partidos de Ciudad Victoria, Palmillas, Tula, y Jimenez. La cabecera será Ciudad Victoria.

Art. 3.º. El Departamento del Norte comprende los partidos de Matamoros, Cruillas, Reynosa, y Ciudad Guerrero. La cabecera será la Ciudad de Matamoros.

Art. 4.º. El Departamento del Sur se compone de los partidos de Tampico, Santa Barbara y Jicotencal. La cabecera será la Ciudad de Tampico.

Art. 5.º. En las cabeceras de los Departamentos del Centro, Norte y Sur, los jueces serán letrados, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la suprema corte de justicia. Tendrán de sueldo mil y quinientos pesos anuales el de Ciudad Victoria, y mil ochocientos los de Matamoros y Tampico.

Art. 6.º. En los demas pueblos del Estado donde haya Ayuntamientos, serán jueces de 1.ª instancia los alcaldes primeros constitucionales, bajo la direccion y consulta de los jueces letrados residentes en el Departamento á que corresponde el pueblo. De conformidad de las partes, ó no tenerlo ya lugar la recusacion por la ley, podrán los jueces de 1.ª instancia consultar con letrado residente en la poblacion ó fuera de ella.

Art. 7.º. Los pueblos que no tengan Ayuntamientos quedan sujetos en su 1.ª instancia á los jueces de la cabecera de su respectivo partido.

Art. 8.º. Sea cual fuere el motivo de la falta ó impedimento del Juez de 1.ª instancia se suplirá por los alcaldes y demas individuos del Ayuntamiento por el orden de su denominacion.

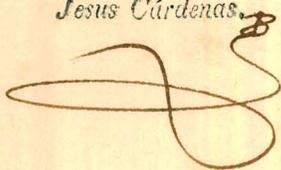
Art. 9.º. Los jueces letrados de las cabeceras de los departamentos de Ciudad Victoria, Matamoros y Tampico durarán cuatro años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente, y no cesarán en sus funciones mientras no sean remplazados por los nuevos nombrados.

Art. 10. Se derogán los artículos 37, 38, 39 y 40 del capítulo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1847.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir y publicar y circular.—Manuel Saldaña, Diputado Presidente.—Agustin Menchaca, Diputado secretario.—Francisco Piza, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Octubre 17 de 1848.

Jesus Cárdenas



Dr. Ramon Francisco Valdes,
Secretario